En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> contra <Persona 6> SA – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 393/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 177/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 64/25 de fecha 1 de abril de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD nº 64/25, del 01/04/25, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 46 apartado 1, 21, 22, 8 apartados 3 y 4 y 6 apartado 2do., todos ellos de la LRT y arts. 2 y 11 del Decreto 1278/00 -en lo relativo a la vía administrativa y competencia-; declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19; e hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional sufrido por el actor y en consecuencia, condenó a la demandada <Persona 7> S.A., a que abone al Sr. <Persona 1>, en el término de diez (10) días la suma de pesos cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete con treinta y tres centavos ($5.645.776,33), suma que devengará los intereses promedio tasa

activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (10/08/2022, art. 2 Ley 26773) hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada el día 26/09/2023, donde se deberá deducir la suma de $788.694,25 -imputando primero a intereses y luego a capital- y a partir del día siguiente al pago parcial, el remanente continuará devengando los intereses mencionados hasta el total y efectivo pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b; 7 del CCC), y a su turno sobre ese monto integrado por capital histórico más intereses capitalizados, se aplicarán los intereses fijados en la presente hasta el efectivo pago y para el caso que la demandada incumpla el pago de la liquidación firme, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, CCC. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1867976, concedido por resolución del 10/04/25, se expresaron agravios mediante ID 1876230, que mereció réplica de la contraria (ID 1882731).

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 1>, mediante letrada apoderada, y promovió demanda contra <Persona 7> S.A. por el cobro de $5.296.560,96, con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Solicita se determine la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del accidente laboral sufrido por el actor en fecha 10/08/2022, y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias de la Ley 24557, y sus modificaciones, como así también las prestaciones en especie, si correspondieren, conforme el artículo 20 apartado 1 incisos a), b) y c) y su decreto reglamentario. También, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inciso 3, 12, 17, 21, 22 y 46 de la LRT y el Decreto 472/2014 y de los Baremos de

Ley Decretos 658/96, 659/96 y 49/14 y, la aplicación de las modificaciones introducidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1694/2009 y Ley 26773, con más la imposición de costas a la demandada. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Funda en derecho. Practica liquidación provisoria. Acompaña documental y ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta la demandada, mediante letrado apoderado y contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula negativas generales y particulares. Desconoce documental. Controvierte la plataforma fáctica del caso. Relata su versión de los hechos. Funda su defensa, acompaña documental, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En un único agravio, se queja de la valoración del informe pericial. Dice que el juez *a quo* no tuvo en cuenta la impugnación formulada por su parte en ID 1593137.

Señala que la pericial médica determinó que la incapacidad del actor es del 16,30%, asignando 11% a la secuela, que fue aceptada por su parte, destacando que no acepta en cambio las mediciones relativas a los "factores de ponderación", por no ajustarse a los parámetros legales, ocasionándole perjuicio económico.

Aduce que pese a que la impugnación formulada por su parte fue contestada oportunamente por el galeno ratificando su dictamen, el mismo contiene errores sustanciales.

Apunta que el perito médico no advirtió el paso por Comisiones Médicas, en donde el 19/9/23 se determinó al actor 1.24% de ILPPD por Limitación Funcional de Hombro Derecho, habiendo la ART abonado las sumas debidas.

Respecto a la valoración efectuada por el galeno en relación al factor de ponderación “recalificación”, argumenta que después del siniestro el actor continuó desarrollando sus tareas habituales, y que después de promovida la demanda, no solicitó cambio de tareas, factor que no fue contemplado por la SRT al emitir su dictamen.

Reitera los cuestionamientos formulados en su impugnación. Cuestiona que en la pericial se haya efectuado una sumatoria directa del factor “edad”, acusando un error conceptual de la operatoria de los factores según baremo ley y Decreto 49/14.

Precisa que en los mismos se especifica la operatoria para aplicar los factores de ponderación, sumando los tres (3) porcentajes y no la suma directa de alguno de ellos. Concluye que el 2% otorgado por edad, se debería sumar a la dificultad para realizar la tarea (15%), como factor de ponderación. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

II.1. Réplica de los agravios:

La parte actora plantea la deserción del recurso de la demandada, y subsidiariamente solicita la desestimación de su expresión de agravios. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto por la accionada y se confirme la sentencia de primera instancia. Reserva caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., *Código Procesal*, T.I).

III.1. *Deserción planteada por la actora*:

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián <Persona 5> vs. Moya, <Persona 3> y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta,04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja.

III.2. *Cálculo de la incapacidad – factores de ponderación*:

Se queja el actor contra la decisión del juez de grado, que otorgó plena eficacia probatoria al dictamen pericial, cuando a su modo de ver el mismo contiene errores conceptuales sustanciales en el cálculo de los factores de ponderación, ya señalados por su parte en oportunidad de formular impugnación a la pericial, y que considera el recurrente, no fueron tenidos en cuenta por el juez *a quo*.

Destaco que el magistrado de primera instancia sostuvo: "La sumatoria de los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad del trabajador que efectuó el perito es la correcta. Concretamente, los factores de ponderación relacionados a la

actividad laboral del trabajador se deben sumar en forma indirecta (porcentualizada) y la edad en forma directa, lo cual arroja un porcentaje de incapacidad laboral del 16,30% T.O… En relación a la forma en que se han calculado los factores de ponderación, soy del criterio que la "edad" debe adicionarse de manera directa a los otros factores, que sí se calculan sobre el porcentaje de incapacidad otorgado al trabajador. El factor edad resulta de aplicación directa porque no necesita de la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación, a diferencia de lo que sucede con el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. En este exacto sentido el Decreto 659/96 al determinar el porcentual en función de la edad, en el cuadro allí dispuesto especifica que han de sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2, los porcentajes allí indicados…", citando jurisprudencia en soporte de su decisión.

En su memorial de agravios la recurrente insiste con argumentos ya expuestos en su impugnación a la pericial médica, respecto de la cual el perito ratificó su dictamen, brindando las explicaciones del caso, las que fueron evaluadas por el a quo como razonables y suficientes.

Sin perjuicio de lo anterior, con criterio de amplitud y en resguardo del derecho de defensa, me ocuparé a continuación de los cuestionamientos formulados, adelantando que sus agravios prosperarán parcialmente.

Así las cosas, y en cuanto a la queja referida al factor "recalificación", la misma debe ser rechazada. Doy mis razones.

En efecto, más allá de la impugnación a la pericial médica formulada por la accionada, el perito dio adecuada respuesta a los cuestionamientos de la ART, explicando las razones que justifican la reubicación, detallando las limitaciones que fueran consecuencia del siniestro. En este sentido, encuentro suficiente justificación en el dictamen pericial, y su ratificación, por lo

que no tengo motivos para desestimarla, en razón de la contundencia de los argumentos vertidos y por lo tanto le asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCCCh, tal como fue tomada por el juez *a quo*.

Advierto que el hecho de que tal como lo señala la apelante, el actor no haya sido efectivamente recalificado o ubicado en otra función, no desarma sin más el argumento del perito en cuanto por la pérdida de capacidad y limitaciones sufridas por el actor, "corresponde" su recalificación. En otras palabras, de la pericia médica surge la necesidad de recalificación por razones médicas.

No resulta ocioso recordar, que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En esta faena entonces, el juez *a quo* meritúo la pericia y su ratificación, dando razones del acogimiento de sus conclusiones, en cuanto al cálculo del factor de ponderación "recalificación" y consecuente otorgamiento de plena eficacia a la misma.

El agravio sobre el tema reproduce una vez más los argumentos defensivos e impugnativos desarrollados en la instancia de grado, sin que superen el mero desacuerdo o discrepancia con el criterio del juzgador, no demuestra concretamente su yerro en el acogimiento de la pericia.

A mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia que "...Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su

propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico...” (CNAT, Sala I, 29/05/2015-SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

En definitiva, no se hace eco el apelante, respecto a la ausencia de prueba concluyente que contradiga la pericia, por lo que este tramo del agravio carece de fuerza convictiva suficiente como para apartarme de lo resuelto en origen y se rechaza.

En cuanto a la segunda parcela de la queja, el recurrente invoca un error en la forma de calcular el porcentaje de incapacidad, concretamente en la incidencia de los factores de ponderación. Entiende que el sentenciante yerra en el método del cálculo del factor edad; apartándose de las directivas normativas contenidas en el Baremo Ley 659/96 y el Decreto 49/14, ya que de acuerdo a esta norma no corresponde sumarlo directamente como hizo el juez *a quo*, sino en forma porcentual como el resto de los factores.

Entiendo asiste razón a la quejosa, y en este sentido, partiendo de la incapacidad funcional del 11% establecida en la pericial, que llega firme a esta instancia, de acuerdo a la norma reglamentaria, sobre este porcentaje corresponde aplicar los factores de ponderación, para lo cual tomaré los establecidos en la pericial médica, que son: Edad 2%, Actividad intermedia 15%, reubicación 10% y mano hábil 5%, totalizando 32%. Entonces si sumamos la incapacidad resultante, junto con los factores de ponderación (3,52%), obtenemos que la incapacidad laboral resultante del actor es del 14,52% C.R.

Observo así que ni el perito oficial ni el juez de grado acertaron en el porcentaje correspondiente a los factores de ponderación, que por otra parte, surgen directamente de la normativa aplicable.

Por los argumentos expuestos, se hace lugar a este tramo del agravio.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio y por los argumentos expuestos, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, modificando el porcentaje de incapacidad laboral establecido en la sentencia de grado, la que quedará establecida en el 14,52%, conforme considerando respectivo.

IV. 1. *Costas y honorarios*:

La modificación establecida a la sentencia de grado, no enerva la calidad de vencedor y vencida, por lo que no amerita a mi criterio, la readecuación de costas y honorarios de grado, aspectos que se mantienen.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del art. 72 del C.Pr.

Los honorarios deben ser fijados de conformidad a las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% para el letrado de la actora, y en el 27% para el letrado de la demandada, en ambos casos de los fijados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, modificando el porcentaje de incapacidad laboral establecido en la sentencia de grado, la que quedará fijado en el 14,52%, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del letrado interviniente por la actora, <Persona 2>, en el 25%, y por la demandada, <Persona 3>, en el 27%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1867976, concedido por resolución del 1/4/25, se expresaron agravios mediante ID 1875230, que merecieron réplica de la contraria (ID 1882731).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en

los puntos III., III.1 y III.2, la que hago propia (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Con respecto a los fundamentos dados por ella en el capítulo III.2, agrego lo siguiente.

En relación a la eficacia probatoria de la pericia cuestionada por la recurrente, advierto que insiste nuevamente con los argumentos expuestos en primera instancia y no observo motivos para apartarme de las conclusiones de la misma, sobre todo en la relacionado con la "recalificación".

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "La pericia médica es el medio probatorio idóneo para establecer la incapacidad de la dolencia que afecta a la trabajadora, y si bien los jueces tienen facultades para su apartamiento, por carecer aquellos de efectos vinculantes, la desestimación debe ser razonable y científicamente fundada. La impugnación o apartamiento debe fundarse en concreto rigor científico, debiendo contener por ende adecuada explicación de tales principios o técnicas en los que se la funde, pues no puede constituir una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido, sin dar apoyatura argumental a esas expresiones. De hecho, si la conclusión a la que arribó el experto médico no conforma al juez, debe solicitar su ampliación, pero no apartarse de sus conclusiones con apreciaciones de índole personales alejadas de criterios médicos, pues por la materia de que se trata y dada su tecnicismo, deben ser materia de opinión pericial formal. No puede el juez actuar como perito. Las reglas de la sana crítica permiten establecer cuando el examen pericial debe ser estimado o repelido por el tribunal, pero está vedado a los jueces sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos o científicos, sin invocar a la par defectos formales o carencia de fundamentos del dictamen, la fuerza de convicción de otras pruebas del proceso, o su falta de concordancia con las mismas (voto Romero. Adhesión Ronconi)" ("Ríos, <Persona 4> vs.

Provincia ART S.A. y otro s. Enfermedad profesional" - Cám. Apel. Sala II Laboral, Gualeguaychú, Entre Ríos, 06/12/2022, Sumarios Oficiales, Cám. Apel. de Gualeguaychú, RC J 2431/23).

Y con respecto a la manera de calcular los factores de ponderación, le asiste razón a la recurrente, como señala la colega preopinante, y debe sumarse el 3,52% al grado de incapacidad fijado de 11% y da un total de 14,52%.

Sobre el tema Víctor Hugo Chávez sostiene: "Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, estos se sumaran entre sí, determinado el valor único, Ese único valor, será el porcentaje en que se incrementara el valor de la suma surja de la evaluación de la incapacidad funciona de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales "(*cf*. Chávez, Víctor Hugo, "Nuevo baremo laboral y nuevas enfermedades, Decreto 49/2014, Dec. 658/96 y 468/96", p.353).

II. En consecuencia, coincido con la solución dada por mi colega preopinante.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en los capítulos IV y IV.I de su voto, los que resultan acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por todo lo expuesto, y por razones de economía procesal, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Modificar la Sentencia Definitiva nro. 64/25 de fecha 1 de abril de 2025 en cuanto al porcentaje de incapacidad laboral

fijado, el que quedará establecido en el catorce coma cincuenta y dos por ciento (14,52%), conforme considerandos respectivos.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer por su orden las costas de esta instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 3> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 135 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"